

Expediente Núm. 10/2010
Dictamen Núm. 289/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de enero de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de marzo de 2009, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída ocurrida, el día 21 de noviembre de 2007, “mientras cruzaba el paso para peatones en la calle, (...), tras un tropezón que fue consecuencia del mal estado y deterioro en

que se encontraba la calzada, en la que faltaba un bordillo de la acera”, produciéndose la caída al introducir su pie derecho en “una oquedad”.

Debido a la misma, sufrió “una serie de lesiones de las que todavía” en la fecha de presentación de la reclamación “tiene que ser tratada quirúrgicamente”, habiendo acudido por dicho motivo a consulta “con el cirujano plástico y el otorrino” en el hospital el día 17 de marzo de 2009. De forma inmediata fue atendida en el Servicio de Urgencia del hospital por “traumatismo nasal, además de pérdida de parte de audición del oído izquierdo, y de dificultad respiratoria nasal (...), precisando reconstrucción nasal, septoplastia y rinoplastia secundaria”. Añade que “su deformación física” ha supuesto el desarrollo de “un cuadro psicopatológico de desesperación, ansiedad, temor, inseguridad, baja autoestima” e “insomnio”, por lo que ha tenido que recibir atención psiquiátrica.

Solicita una indemnización por importe total de veintiocho mil ciento sesenta y cinco euros con doce céntimos (28.165,12 €), correspondientes a 470 días, de los cuales 92 son improductivos y 378 no improductivos, durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2007 y el 6 de marzo de 2009, y a 5 puntos de secuelas -que, por error, añade en cada año- y a los que aplica un 10% de factor de corrección, “indemnización que habrá de ser completada con la (...) que se devengue hasta el día de su completa curación”.

Como pruebas, propone la documental, consistente en la documentación adjunta a su reclamación, y la testifical de dos personas, a las que identifica.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital “X”, de fecha 21 de noviembre de 2007. b) Informe del Área de Urgencias del Hospital “Y”, del mismo día, al que es derivada para valoración, en el que no se aprecia fractura y se diagnostica contusión nasal. c) Informe de un centro de salud, en el que se recoge un extracto de la atención recibida los días 22 y 26 de noviembre de 2007 y 14 de noviembre de 2008. d) Informe del Servicio de Otorrinolaringología del Hospital “Y”, de 27 de noviembre de 2008, en el que consta que fue vista por “dificultad respiratoria

nasal postraumática en noviembre de 2007 (...). Fue citada en este Servicio para programar intervención, septorrinoplastia, no acudiendo más a esta consulta, por lo que no sabemos su situación actual". Figuran como antecedentes personales "traumatismo nasal en la infancia. Rinoplastia a los 16 años". e) Citación para consulta de Otorrinolaringología en, el 6 de febrero de 2008. f) Citación para primera consulta en el Servicio de Cirugía Plástica del "Y", el día 24 de febrero de 2009. g) Nota manuscrita del Hospital "X", cuya fecha no resulta legible, en la que se consigna que "sería recomendable la intervención por parte de Otorrinolaringología y Cirugía Plástica". h) Informe del psiquiatra privado al que acude la perjudicada, de 16 de febrero de 2009. i) Varias fotografías, de la reclamante y del lugar en el que supuestamente ocurren los hechos, sin datar.

2. Mediante escritos de 26 y 27 de marzo de 2009, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe, respectivamente, a los Jefes de los Servicios de la Policía Local y de Obras Públicas. Con fecha 30 de marzo de 2009, el Jefe de la Policía Local extiende una diligencia en la que refleja que "no hay constancia alguna sobre los hechos" objeto de reclamación.

El día 16 de abril de 2009, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón expone que, "realizada visita de inspección, se ha podido comprobar que el estado de conservación de la zona es bueno, presentando únicamente la existencia de un bordillo ligeramente hundido (unos dos cm aproximadamente), perfectamente visible y evitable, que difícilmente puede causar un accidente". En las fotografías que se adjuntan, de fecha 3 de abril de 2009, se puede apreciar que su "relevancia es mínima, de tal forma que no se considera necesaria su reparación".

3. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 6 de mayo de 2009, se admiten las pruebas, documental y testifical, propuestas por

la reclamante, citándose a los testigos para la práctica de la misma, con indicación de fecha y lugar.

4. El día 1 de junio de 2009, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que solicita que se cite a dos nuevos testigos, adjuntando el pliego de preguntas a formular a todos ellos. Asimismo, aporta un informe de alta del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital "Y", de 28 de mayo de 2009, en el que se indica que con fecha 26 de ese mismo mes se ha realizado rinoplastia "por presentar secuela de traumatismo nasal".

5. El día 16 de junio de 2009, la reclamante otorga, mediante comparecencia personal, su representación a una letrada.

6. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, de 15 de junio de 2009, se admiten las nuevas pruebas, documental y testifical, propuestas por la perjudicada.

7. Con fecha 16 de junio de 2009, se practica la prueba testifical, en la que sólo comparecen dos de las testigos propuestas. La primera de ellas, hija de la reclamante, refiere que en el momento de la caída acompañaba a sus padres, y que "en el paso de cebra el borde estaba en mal estado y mi madre enganchó el pie allí y se cayó. Se quedó inconsciente en el suelo y una chica que pasaba por allí junto a mi padre la levantaron (...) y de ahí la llevamos al Hospital "Z" y de allí al "X". En cuanto a la visibilidad, señala que al ser invierno estaba "oscuro pero había luz de farolas", que el lugar del suceso se corresponde con el que muestran las fotografías y, al pedirle que aclare si "se trata de un bordillo o es una zona de suelo adaptada a eliminar las barreras arquitectónicas", contesta que "está a ras del suelo".

La segunda testigo, vecina de la reclamante y quien la ayuda a levantarse, declara haber presenciado la caída al cruzar el paso en sentido

contrario, e indica que después de atenderla vio “que el bordillo estaba defectuoso”. A la preguntas formuladas por el Ayuntamiento, responde que la luz provenía de las farolas, que se trata de “un pequeño desnivel en el acceso a la acera” y que “no es un bordillo, es una zona casi a ras, con levantamiento del cemento”.

8. El día 18 de junio de 2009, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que solicita que se admita la declaración jurada de uno de los testigos que no ha comparecido, según dice, por imposibilidad. Tal testigo, propietario de un negocio comercial ubicado frente al paso de peatones en el que se produce la caída, manifiesta que pudo ver perfectamente la misma, “ya que mi establecimiento tiene la puerta permanentemente abierta dentro del horario comercial y el paso de peatones queda en línea recta”; que la caída se debió al mal estado del borde de la acera, y “que le consta que algún viandante más tropezó en la misma”. La declaración carece de fecha, y figura acompañada de una copia del documento nacional de identidad del testigo.

Adjunta una copia del informe de alta del Servicio de Cirugía Plástica, de 28 de mayo de 2009, ya incorporado el expediente.

9. Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 23 de septiembre de 2009, la interesada fija el importe de la indemnización en 25.249,00 €, que desglosa en los siguientes conceptos: 553 día de incapacidad, de los cuales 3 fueron de hospitalización, 92 improductivos y 458 no improductivos y 8 puntos de secuelas, a los que añade el 10% del factor de corrección. Además, autoriza a otra persona “para pedir copia íntegra del expediente”.

10. Con fecha 26 de octubre de 2009, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, acompañándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. El día 6 de noviembre de 2009 comparece su

representante en las dependencias administrativas y recibe una copia de la documentación que solicita.

11. El día 16 de noviembre de 2009, se recibe en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que la interesada se ratifica en lo ya expuesto en su reclamación inicial, si bien indica ahora, en cuanto al modo de producirse la caída, que ocurre “tras un tropezón”, y admite, en relación al informe del Servicio de Obras Públicas, que “es cierto que este desnivel (...) no puede ser (...) considerado (un) socavón, pero sí (un) bordillo ligeramente hundido de unos dos centímetros” ya que fue la “causa del tropezón”, aumentando el riesgo de accidente el hecho de que “ya estaba algo oscurecido y había menos visibilidad para detectar tal imperfección y evitar la caída”.

12. Con fecha 15 de diciembre de 2009, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Argumenta que, teniendo en cuenta que “la Policía Local informa que no tiene constancia de los hechos denunciados” y que el Servicio de Obras Públicas afirma “que el estado de conservación en la zona es bueno, presentando únicamente la existencia de un bordillo ligeramente hundido de unos 2 cm aproximadamente, perfectamente visible y evitable”, cuya “relevancia (...) mínima” se aprecia en las fotografías que se adjuntan y que los testigos reconocen como el lugar en que se produjeron los hechos, no cabe apreciar el “nexo causal” necesario para estar en presencia del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de enero de 2010, registrado de entrada el día 11 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las

secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de marzo de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen, la caída y el diagnóstico de contusión nasal sin constancia de otras secuelas, el día 21 de noviembre de 2007, por lo que habría que considerar prescrito el ejercicio de la acción. Sin embargo, dado que la instrucción no ha comprobado de manera contradictoria las manifestaciones del daño alegado, y a efectos de procedibilidad, ha de presumirse que la reclamación se ha formulado en plazo, ya que el momento de curación definitiva sería aquél en el que la interesada fue dada de alta de la intervención quirúrgica a la que se sometió para corregir el traumatismo nasal que atribuye a la caída, lo que tuvo lugar el día 28 de mayo de 2009.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido

para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por otra parte, la reclamante solicita, durante la instrucción del procedimiento, la admisión de la práctica de una de las pruebas testificales propuestas en forma escrita, a través de la declaración jurada del testigo, alegando la "imposibilidad" de aquel de comparecer personalmente, y remite tal declaración al órgano instructor. Al respecto, y sin perjuicio de que, en relación con la naturaleza de la prueba testifical, debamos recordar lo expuesto en nuestro Dictamen Núm. 157/2010, no consta pronunciamiento alguno del órgano instructor. No obstante, puesto que existen otros testigos que sí comparecen, y dado que la Administración no cuestiona los hechos, estimamos que la omisión de la prueba no genera indefensión que obligue a retrotraer las actuaciones al momento en que aquella debió practicarse, aunque habrá de subsanarse el defecto de resolución expresa sobre la prueba propuesta, exigida por el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, incorporando a la resolución final que se adopte el pronunciamiento motivado ahora omitido, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que examinamos la interesada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños personales sufridos tras una caída en la vía pública.

Resulta acreditada la realidad de la caída en una acera, así como la efectividad de una contusión nasal diagnosticada el mismo día de los hechos en un hospital público. Ello nos permite apreciar la existencia de un daño real y efectivo, evaluable económicamente, sin perjuicio de un análisis completo de las manifestaciones y la gravedad del mismo, que realizaremos, en su caso, si se apreciara la concurrencia de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La reclamante alega que la causa de la caída fue “un tropezón que tuvo lugar en el paso por el que estaba cruzando”, ya que “al ir caminando por el mismo introdujo el pie derecho en una oquedad” provocada por la falta de “un bordillo de la acera”.

El artículo 25.2 de la LRBR establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por lo expuesto, que la Administración local está obligada a prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Sin embargo, en el presente caso, la primera cuestión que es preciso dilucidar no radica en la delimitación del servicio público municipal referido a los estándares de mantenimiento de los pavimentos viarios, sino en algo previo, en la determinación de las circunstancias de la caída, la forma en que esta se produce y su causa.

En efecto, la acreditación de la causa de la caída señalada por la reclamante se reduce a su propia declaración y a la de su hija, pues la otra testigo presencial manifiesta que la vio caer, pero que el motivo de la caída (“que se había enganchado con algo”) se lo comunica la propia perjudicada, lo que se contradice también con lo que indica la hija de la reclamante, que tras la caída su madre “se quedó inconsciente en el suelo”. Además, no concuerda la gravedad de semejante situación con la inexistencia de requerimiento de asistencia sanitaria en el mismo lugar, sin que tampoco la Policía Local tenga constancia alguna de los hechos. Dichas contradicciones ni siquiera se resuelven con el testimonio escrito del testigo aportado por la propia

reclamante, por lo que no pueden considerarse acreditadas las circunstancias concretas en que la citada caída se produjo.

Como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En cualquier caso, y aunque se hubiera acreditado que la caída se produjo en la forma descrita por la perjudicada, no variaría el sentido de nuestro dictamen.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En relación con la irregularidad invocada, en el informe emitido por el Servicio de Obras Públicas se indica que “el estado de conservación en la zona es bueno, presentando únicamente la existencia de un bordillo ligeramente hundido (unos 2 cm aproximadamente), perfectamente visible y evitable”, cuya relevancia se considera “mínima”, a la vista de las fotografías que se adjuntan,

realizadas el día 3 de abril de 2009, que coinciden en cuanto al lugar de los hechos con las aportadas, sin datar, por la interesada y que las testigos identifican como correspondientes al mismo. Igualmente, ambas testigos sostienen que el punto en el que se produce la caída, como bien se advierte en la documentación gráfica, “está a ras del suelo”, pues constituye un rebaje destinado a facilitar la accesibilidad del paso de peatones, y coinciden en que en el momento en que tiene lugar aquella no existía luz natural. La propia interesada se muestra conforme con la medición efectuada por el Ayuntamiento y con la consideración del desperfecto como “bordillo ligeramente hundido”, argumentando que si bien “es difícil que pueda causar una caída, no con ello se asegura que sea imposible (...), máxime si ya estaba algo oscurecido y había menos visibilidad para detectar tal imperfección” y evitar el accidente. De tal afirmación no cabe sino deducir que, para la propia perjudicada, el defecto no reviste una entidad tal que determine inexorablemente la producción de la caída, sino que en la misma concurren otras circunstancias, como la falta de visibilidad.

No obstante, las fotografías incorporadas al expediente nos llevan a considerar el defecto, tal y como hace el Servicio de Obras Públicas, como mínimamente relevante tanto por la medición reflejada como por la ubicación de la pequeña irregularidad del pavimento.

Por tanto, estimamos que se trata de una anomalía carente de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento. A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la

sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.